CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, veintinueve (29) de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta que, dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandada solicita aclaración de las providencias No. 06 y 034. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER.** Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 00371

Asunto:	ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2020-00079-00**
Demandante:	Viviana Liseth Mejía Benavides
Demandado:	Clemencia Burbano de Díaz

Mocoa, veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión del expediente digital se encuentra pendiente resolver la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandada de aclaración de autos, por lo tanto, se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

1. **Término procesal para solicitar aclaración de autos**

En primer lugar, se debe precisa que, no existe en el proceso auto con la denominación numérica No. “01034” tal como lo afirma la apoderada judicial de la parte demandada, no obstante, el Despacho entenderá que es la No. 0034 de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Dicho lo anterior se tiene que el Art. 285 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del Art. 145 del C.P. del T. y de la S. S., dispone que, para solicitar aclaración de providencias de debe solicitar dentro del término de ejecutoria.

Contrastada la norma con lo obrante en el proceso mediante providencia de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificada en estados electrónicos el quince (15) de junio hogaño, se tuvo por notificada la demanda por conducta concluyente a la parte demandada con las respectivas consecuencias procesales, en razón a ello, el término para impetrar solicitud de aclaración feneció en el termino

de ejecutoria que son tres días posteriores a la notificación, esto es, la fecha del dieciocho (18) de junio de esta anualidad, si embargo y por fuera del término se presenta esta solicitud en la fecha del veintinueve (29) de junio del presente año, tornándose la misma totalmente extemporánea.

2. **Resolución de manera oficiosa.**

No obstante, para determinar mayor claridad a la apoderada judicial de la parte demandada se precisará lo siguiente, **la demanda no ha sido inadmitida**, por consecuencia lógica no hay subsanación de la misma, el despacho incurrió en un error en la providencia No. 06 de fecha quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), el cual fue aclarado y corregido en auto No. 0034 de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), considerando que se dio la suficiente claridad en el sentido de disponer que *"**PRIMERO**: ACLARAR de manera oficiosa la providencia de fecha quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021) determinando que no obra procesalmente subsanación de la demanda."*

Denotando sin lugar a dudas, que **no obra subsanación de demanda.**

Lo que causa extrañeza es la duda de la apoderada judicial que plantea en el escrito denominado como aclaratorio, por cuanto, considera esta judicatura que se ha dado la suficiente claridad que no hay una subsanación de demandada, circunstancia que fue precisada mediante auto No. 0034 de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), el cual entendemos que conoce la libelista por cuanto la citó al tenor literal dentro del escrito.

Por último, afirma la demandada no darse por notificada, circunstancia que es propia del derecho dispositivo que le asiste, pero no goza de una realidad procesal ni tampoco se puede afirmar dicha situación con efectos que puedan afectar el trámite procesal, por cuanto, la notificación que se dio fue por conducta concluyente tal como lo dispuso la providencia de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificada en estados electrónicos el quince (15) de junio hogaño, con las

respectivas consecuencias procesales, esto es, que a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la providencia por estados se entiende que conoce la totalidad del expediente digital y debe ejercer los derechos de contradicción y defensa si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

ÚNICO: NO DAR trámite la petición de aclaración de providencia solicita por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

***Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 49 del 02 noviembre de 2021*m**

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c5789b7d9b6f68fb4081337c914c2deac50f2a7f5841e72bc3896b223352a62
Documento generado en 29/10/2021 10:23:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica